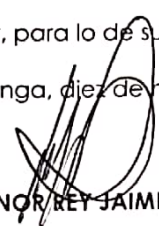


AL DESPACHO:

La presente demanda ejecutivo, la cual correspondió por reparto, conforme obra a folio 9.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, diez de marzo de dos mil veinte.


MARY LEONOR REY JAIME

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de marzo de dos mil veinte.

AUTO 117

EDGAR MANUEL BLANCO AYALA, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva laboral de primera instancia contra los herederos de la señora **MARTHA ANAYA GAMBOA**, **DANIEL MENDOZA ANAYA** Y **MARTHA LILIANA TORRES ANAYA**, la cual por reparto correspondió a este Despacho.

Pretende la parte actora, se libre mandamiento de pago por la suma de \$20.000.000,00, intereses moratorios desde el 1° de septiembre de 2017 y hasta que se satisfagan las pretensiones y costas del presente proceso.

Como sustento fáctico de sus ruegos expone la parte ejecutante en el acápite de los hechos de la demanda que el 4 de abril de 2017, en audiencia de conciliación verificada en la inspección del trabajo y seguridad social de Bucaramanga, **MARTHA ANAYA GAMBOA**, se comprometió a cancelar la suma de \$20.000.000,00 el 30 de mayo de 2017, pago no cumplido, limitándose a pagar los intereses de junio, julio y agosto de 2017.

Adujo también que la señora **MARTHA ANAYA GAMBOA**, falleció en ésta ciudad el 30 de noviembre de 2018. Y que la obligación en referencia, es actualmente exigible, encontrándose el plazo vencido, sin que el pago se haya efectuado, además de reunir los requisitos del art. 100 y ss del CPTSS.- 422 del C.G.P.

Como título de recaudo ejecutivo adjunta acta de conciliación, N°1508 de fecha 20 de abril de 2017, visible a folio 4 y allegó la documental visible a folios 5 a 8.

Para resolver se considera:

El art. 100 del CPTSS, consagra: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por su parte el art. 422 del CGP, contempla como requisito para demandarse ejecutivamente que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Conforme a lo expuesto y revisado el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, se procede a librar mandamiento de pago en contra de los herederos de la señora MARTHA ANAYA GAMBOA (q.e.p.d), **DANIEL MENDOZA ANAYA Y MARTHA LILIANA TORRES ANAYA** y a favor de **EDGAR MANUEL BLANCO AYALA**, de acuerdo a las previsiones del art. 102 del CPTSS, en el término de cinco (5) días acorde con lo establecido en el artículo 431 del CGP, por la siguiente suma:

- \$20.000.000,00 suma plasmada en el acta de conciliación N°1508 de fecha 20 de abril de 2017, obligación que es clara, expresa y exigible, que debía ser cancelada el 30 de mayo de 2017..
- En cuanto a los intereses moratorios deprecados, éstos no fueron señalados en el título ejecutivo, sin embargo en virtud del art. 1617 del C.C., proceden los intereses legales del 6% y a partir del 1° de septiembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Respecto a costas del ejecutivo, el Despacho se referirá a éstas en su oportunidad legal.

La presente decisión se notificará personalmente a los ejecutados, pudiendo éste proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el 442 del CGP., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

En cuanto a la medida cautelar deprecada; se tiene que la misma está dirigida a afectar directamente un bien inmueble embargado en otro proceso, del cual pretende el peticionario se aplique prelación sin tratarse en este caso de un cobro relacionado con un crédito laboral, en tanto la obligación cobrada corresponde a honorarios profesionales. Por ende, y reiterando que en este evento no opera la prelación de crédito aludida, se considera pertinente decretar la medida pero en relación al remanente o los bienes que se llegaren a desembargar teniendo como base el bien mueble relacionado en la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE,

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de los herederos de la señora MARTHA ANAYA GAMBOA (q.e.p.d), **DANIEL MENDOZA ANAYA Y MARTHA LILIANA TORRES ANAYA** y a favor de **EDGAR MANUEL BLANCO AYALA**, de acuerdo a las previsiones del art. 102 del CPTSS, en el término de cinco (5) días acorde con lo establecido en el artículo 431 del CGP, por la siguiente suma:

- \$20.000.000,00 suma plasmada en el acta de conciliación N° 1508, obligación que es clara, expresa y exigible, que debía pagar el 15 de marzo de 2019.
- En cuanto a los intereses moratorios deprecados, éstos no fueron señalados en el título ejecutivo, sin embargo en virtud del art. 1617 del C.C., proceden los intereses legales del 6% y a partir del 16 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Respecto a costas del ejecutivo, el Despacho se referirá a éstas en su oportunidad legal.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE, a los ejecutados, pudiendo éste proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

CUARTO.- Se advierte a la parte interesada que para efectos de llevar a cabo la notificación personal del mandamiento de pago, deberá elaborar y remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. – aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS-, y posteriormente POR SECRETARÍA, una vez allegado el cotejo respectivo por la parte actora, elabórese el Aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 16 inciso 3°.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro en relación al remanente o los bienes que se llegaren a desembargar teniendo como base el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°300-77625 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, que declara bajo juramento el apoderado de la parte ejecutante, como de propiedad de MARTHA ANAYA GAMBOA (q.e.p.d), de conformidad a las previsiones contenidas en el art.599 del CGP, el cual se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo seguido por YOAB ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ, contra MARTHA ANAYA GAMBOA, bajo el radicado N°2012-232-01, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

Límite de la medida, \$30.000.000.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio al JUZGADO antes mencionado a fin de informarle la anterior medida aclarando que en este evento la obligación cobrada corresponde a honorarios profesionales.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, _____ MARY LEONOR REY JAIME Secretaria
